

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

ANÁLISIS JURÍDICO ESPECIALIZADO N° 02/2025

Conforme a la Minuta de Instrucción PGE–DESP-MI-INT N° 0169/2025, de 07 de octubre de 2025, emitida por el Señor Procurador General del Estado, se instruye a la Subprocuraduría de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa la elaboración de una Opinión Jurídica Especializada sobre “Las Cartas Orgánicas Municipales y su representación en la defensa del medio ambiente”, con el objeto de promover la defensa del medio ambiente y el Patrimonio Natural del Estado, así como proponer lineamientos que permiten orientar a los Gobiernos Autónomos Municipales en el fortalecimiento del ejercicio de sus competencias en materia ambiental a través de sus Cartas Orgánicas.

Para el efecto, la Dirección General de Análisis e Investigación, dependiente de la Subprocuraduría de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa, en el marco de la Investigación Especializada respecto a “Las Cartas Orgánicas Municipales y su representación en la defensa del medio ambiente”, realiza el presente análisis en base a los siguientes fundamentos:

1° LAS CARTAS ORGÁNICAS MUNICIPALES Y SU ROL EN LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, LINEAMIENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO NORMATIVO LOCAL.

En el marco del régimen autonómico consagrado por la Constitución Política del Estado, las Cartas Orgánicas Municipales se configuran como el instrumento normativo fundamental mediante el cual los Gobiernos Autónomos Municipales ejercen su potestad de autogobierno, auto organización y autonomía normativa. Su función es análoga a una norma fundamental municipal, y permite a cada entidad territorial definir su estructura institucional, establecer mecanismos de participación democrática y ejercer sus competencias conforme a su realidad territorial, social, cultural y ambiental.

En este sentido, las Cartas Orgánicas adquieren un rol estratégico en la protección del medio ambiente, al constituirse en un vehículo normativo que permite materializar principios, objetivos, políticas públicas, estructuras orgánicas e instrumentos de gestión ambiental a nivel local, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes conferidas a los gobiernos municipales por el ordenamiento jurídico nacional.

En mérito a los objetivos institucionales planteados y en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Procuradural N° 0116/2025, de 09 de septiembre de 2025, se instruyó la realización de una investigación especializada sobre las Cartas Orgánicas Municipales y su representación en la defensa del medio ambiente, con el propósito de identificar





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

inconsistencias normativas, evaluar la coherencia entre el marco ambiental local y nacional, y proponer lineamientos orientados a fortalecer la gestión ambiental desde los gobiernos autónomos municipales.

Esta investigación se desarrolló en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Procuraduría General del Estado, en virtud del Artículo 229 de la Constitución Política del Estado, así como de los numerales 1 y 9 del Artículo 8 de la Ley N° 064, que facultan a la Procuraduría a ejercer la defensa de los intereses del Estado en materia ambiental y a emitir análisis jurídicos especializados sobre temas de alta complejidad técnica y jurídica.

En cumplimiento de dicho mandato institucional, la Dirección General de Análisis e Investigación, dependiente de la Subprocuraduría de Asesoramiento, Investigación y Producción Normativa, llevó adelante un análisis sistemático y comparado de las Cartas Orgánicas Municipales vigentes en el Bolivia, tomando como fuente aquellas publicadas oficialmente por el Servicio Estatal de Autonomías, correspondientes a municipios de distintos departamentos.

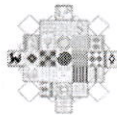
El objetivo principal del estudio fue evaluar el grado de incorporación de las competencias ambientales exclusivas otorgadas a los Gobiernos Autónomos Municipales por la Constitución Política del Estado, y examinar cómo dichas competencias han sido normativamente desarrolladas en sus respectivas Cartas Orgánicas, desde una perspectiva jurídica, técnica e institucional.

En definitiva, con base en el marco normativo y jurisprudencial vigente, se establecen criterios técnico, jurídicos y lineamientos de orientación normativa que permitan fortalecer el contenido ambiental de las Cartas Orgánicas Municipales, asegurando el ejercicio efectivo de las competencias descentralizadas en materia de medio ambiente, en consonancia con los principios constitucionales de autonomía, sostenibilidad ambiental, desarrollo integral y coherencia normativa entre los distintos niveles de gobierno.

2° REFERENTES JURÍDICOS RELEVANTES

- **Fundamento Constitucional para el Desarrollo Normativo Ambiental Municipal.**- La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece un robusto andamiaje jurídico que reconoce, protege y garantiza el derecho fundamental a un medio ambiente sano, equilibrado y protegido, lo que implica una dimensión colectiva, intergeneracional y ecosistémica del derecho ambiental, vinculando no solo a los seres humanos actuales, sino también a las futuras generaciones y a otros seres vivos.

***Artículo 33.** Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”.

El artículo 34 amplía el marco de protección al otorgar legitimación activa a cualquier persona natural o colectiva, individualmente o en representación, para accionar en defensa del medio ambiente. Además, impone a las instituciones públicas una obligación positiva y oficiosa de actuar ante cualquier amenaza ambiental, estableciendo un deber estatal de protección activa.

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: (...) 16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos”.

Desde una perspectiva ciudadana, el artículo 108.16 incorpora dentro de los deberes constitucionales de las y los bolivianos el compromiso de proteger y defender el medio ambiente, evidenciando que la defensa ambiental no es solo un derecho, sino también una obligación compartida entre Estado y sociedad.

Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Respecto al régimen autonómico, el artículo 272 reconoce la autonomía como el ejercicio del autogobierno, con potestades legislativas, ejecutivas y reglamentarias dentro del ámbito de sus competencias. Este artículo otorga sustento a las Cartas Orgánicas Municipales como expresiones normativas de la autonomía, las cuales permiten materializar las competencias conferidas por la Constitución en función de las realidades territoriales.

Artículo 275. Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

En esta línea, el artículo 275 establece que las Cartas Orgánicas deben elaborarse de forma participativa, ser aprobadas por 2/3 del órgano deliberativo municipal, pasar





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

por control de constitucionalidad y ser refrendadas mediante referendo. De este modo, adquieren el carácter de normas institucionales básicas que integran el ordenamiento jurídico y expresan el pacto normativo entre el Estado y la comunidad local.

Artículo 299. (...) II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental”.

Desde el punto de vista competencial, el artículo 299.II.1 establece que la protección del medio ambiente, la fauna silvestre y el control de la contaminación constituye una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas. Este artículo impone la necesidad de coordinación normativa e institucional entre niveles de gobierno, y justifica el desarrollo de contenido ambiental en las Cartas Orgánicas, con el fin de garantizar la articulación del sistema jurídico en su conjunto.

Artículo 302. _I. Son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales en su jurisdicción(...).

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos (...).”.

Más relevante aún para el nivel municipal, el artículo 302.I.5 dispone que los Gobiernos Autónomos Municipales tienen como competencia exclusiva la preservación, conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la fauna silvestre y los animales domésticos. Este mandato constitucional otorga base normativa directa y suficiente para que los gobiernos municipales desarrollen, mediante sus Cartas Orgánicas, estructuras, instrumentos y políticas ambientales propias que reflejen sus necesidades y particularidades territoriales.

Artículo 342: “Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”.

En cuanto a los principios rectores, el artículo 342 impone un deber conjunto al Estado y la población de conservar y proteger los recursos naturales, mientras que el artículo 343 reconoce el derecho de la población a participar en la gestión ambiental, a ser consultada e informada de manera previa. Esta disposición respalda la inclusión de mecanismos de participación ambiental ciudadana en las Cartas



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Orgánicas, en concordancia con los estándares de democracia participativa y control social.

Artículo 410: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes".

Finalmente, el artículo 410 establece que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y define la estructura del bloque de constitucionalidad, incluyendo los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, jerarquiza el orden normativo señalando que las Cartas Orgánicas se encuentran por debajo de la CPE, los tratados internacionales y las leyes nacionales, pero por encima de los reglamentos y demás disposiciones administrativas. Este marco obliga a que las Cartas Orgánicas armonizen su contenido con el bloque de constitucionalidad, especialmente con aquellos instrumentos internacionales que consagran el derecho a un medio ambiente sano y el principio de sostenibilidad.

- **Fundamento Legal del Régimen Autonómico y su Vinculación con la Gestión Ambiental Local.**- La Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", promulgada el 19 de julio de 2010, constituye el desarrollo legislativo del régimen autonómico consagrado por la Constitución Política del Estado, regulando la organización territorial del Estado y el ejercicio efectivo de la autonomía por parte de las entidades territoriales.

Artículo 3. (ALCANCE). El alcance de la presente Ley comprende lo siguiente: bases de la organización territorial del Estado, tipos de autonomía, procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas, regímenes competencial y económico financiero, coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, marco general de la participación y el control social en las entidades territoriales autónomas.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

El artículo 3 delimita el alcance de esta Ley, estableciendo que su contenido abarca, entre otros aspectos, los procedimientos para la elaboración y aprobación de Cartas Orgánicas Municipales, además del régimen competencial, financiero y la coordinación intergubernativa. Este artículo ratifica que las Cartas Orgánicas son instrumentos esenciales del ejercicio autonómico y habilita su función normativa para desarrollar competencias ambientales en el ámbito municipal, bajo el principio de autonomía normativa con sujeción al marco constitucional.

Artículo 5. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son (...) 3. Solidaridad.- Los gobiernos autónomos actuarán conjuntamente con el nivel central del Estado en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la coordinación y cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos; 14. Coordinación.- La relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social (...)."

En cuanto a los principios que orientan el régimen autonómico, el artículo 5 destaca la solidaridad y la coordinación como principios rectores, señalando que los gobiernos autónomos deben actuar conjuntamente con el nivel central del Estado para satisfacer necesidades colectivas. Esta disposición obliga a los gobiernos municipales a articular acciones ambientales en cooperación con el nivel central, especialmente en aquellas competencias concurrentes o compartidas, como la preservación del medio ambiente, el control de riesgos y la gestión de áreas protegidas.

Artículo 8. (FUNCIONES GENERALES DE LAS AUTONOMÍAS). (...) 3. La autonomía municipal, impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural. 3. La autonomía regional, promover el desarrollo económico y social en su jurisdicción mediante la reglamentación de las políticas públicas departamentales en la región en el marco de sus competencias conferidas.

El artículo 8, describe las funciones generales de las autonomías, y en el caso de la autonomía municipal, se enfatiza el rol del gobierno local en el impulso del desarrollo económico, humano y urbano, mediante la provisión de servicios públicos. Este enfoque funcional debe ser comprendido desde una perspectiva de sostenibilidad, lo cual requiere que las políticas públicas locales incorporen criterios



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

de gestión ambiental y ordenamiento territorial como condiciones estructurales del desarrollo integral.

Artículo 11. (NORMA SUPLETORIA).(...)II. Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias.

Así también el artículo 11 prevé que, en ausencia de una Carta Orgánica aprobada, los municipios ejercerán su autonomía bajo el régimen general establecido por la Ley y la CPE, aplicando la legislación local como norma supletoria. Este artículo refuerza la importancia de contar con una Carta Orgánica que desarrolle de manera específica las competencias ambientales, ya que, sin ella, el municipio se limita a aplicar normas generales que pueden no responder adecuadamente a su contexto ecológico y territorial.

Artículo 26. (CONSEJOS METROPOLITANOS). (...)II. Los estatutos autonómicos departamentales y las cartas orgánicas de los municipios correspondientes deberán contemplar la planificación articulada en función de la región metropolitana y su participación en el Consejo Metropolitano en la forma que establezca la ley.

El artículo 26 establece que las Cartas Orgánicas deberán prever mecanismos de planificación conjunta en regiones metropolitanas. Este mandato implica que los municipios deben contemplar en sus Cartas Orgánicas instrumentos de planificación ambiental articulados regionalmente, especialmente frente a desafíos ambientales compartidos, como la contaminación atmosférica, la gestión de residuos o los impactos de la expansión urbana.

Artículo 63. (REFORMA DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS). La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación.

Respecto a la reforma normativa, el artículo 63 señala que cualquier modificación a las Cartas Orgánicas debe ser aprobada por dos tercios del órgano deliberativo, pasar el control de constitucionalidad y ser ratificada en referendo. Este procedimiento garantiza la rigidez y estabilidad del régimen institucional local, lo cual demanda que el contenido ambiental incorporado en las Cartas Orgánicas sea





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

técnicamente robusto y jurídicamente legítimo, para evitar constantes reformas o retrocesos normativos.

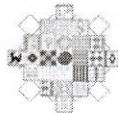
Artículo 137. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL). (...) III. Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, *los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado y de la competencia concurrente señalada en el Numeral 14, Parágrafo II, Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.*

El artículo 137 permite que las Cartas Orgánicas instituyan mecanismos propios de control y fiscalización, siempre dentro del marco legal nacional. Esta disposición habilita la creación de estructuras o entidades de fiscalización ambiental a nivel local, como defensorías ambientales, unidades de monitoreo o comisiones técnicas especializadas, lo cual puede fortalecer la capacidad institucional del municipio para implementar políticas ambientales efectivas.

Artículo 60. (NATURALEZA JURÍDICA). I. El estatuto autonómico es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado. II. El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia

El artículo 60, por su parte, reconoce a las Cartas Orgánicas como normas institucionales básicas, de naturaleza rígida, que reflejan la voluntad del pueblo y definen la estructura, funcionamiento y competencias del gobierno local. Esta norma reafirma que la Carta Orgánica tiene un estatus superior dentro de la normativa municipal y debe estar alineada a la CPE. En este marco, el contenido ambiental de las Cartas Orgánicas no solo es procedente, sino necesario, en tanto forma parte del ejercicio de competencias exclusivas y concurrentes conferidas al nivel municipal.

Artículo 100. (GESTIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES). En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución: I. El nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas: (...) 4. Definir políticas y articular los sistemas de alerta temprana. 12. *Gestionar los recursos para la atención de desastres y/o*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

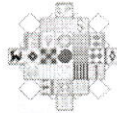
emergencias y la recuperación del desastre. III. Los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas: 1. Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias. 2. Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres. 5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE). 9. Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia. 10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.

Finalmente, el artículo 100 aborda la gestión de riesgos y atención de desastres, estableciendo competencias específicas y exclusivas para los gobiernos municipales, como liderar comités de reducción de riesgos, promover la participación ciudadana, y aplicar criterios de gestión de riesgo en la planificación del desarrollo municipal. Esta disposición complementa el marco de competencias ambientales locales, al establecer un enlace directo entre la gestión ambiental y la prevención de desastres, lo que refuerza la necesidad de incorporar estos elementos en las Cartas Orgánicas como instrumentos normativos de anticipación, planificación y respuesta institucional.

- **Análisis Jurídico de la Ley N.º 1333 – Ley del Medio Ambiente.**- La Ley N.º 1333, promulgada el 27 de abril de 1992, constituye el marco jurídico fundamental del régimen ambiental boliviano. Esta ley antecede a la actual Constitución Política del Estado (2009), pero su contenido ha sido armonizado con los principios constitucionales, especialmente con el derecho al medio ambiente sano, la sostenibilidad ambiental, y la obligación compartida entre Estado y sociedad en la conservación de los recursos naturales.

Artículo 3. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público”.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

El Artículo 3 establece que el medio ambiente y los recursos naturales son patrimonio de la Nación, lo que implica que su administración y protección trasciende la titularidad individual y se configura como un bien jurídico colectivo, inalienable e imprescriptible. Además, al declarar que su protección es de orden público, se refuerza el carácter imperativo e inderogable de las normas ambientales, lo cual obliga a todas las autoridades del Estado, en todos sus niveles, a garantizar su cumplimiento, sin necesidad de una acción previa de los particulares.

Desde una perspectiva autonómica, este artículo habilita a los gobiernos municipales a dictar normas complementarias en el ámbito de su jurisdicción, ya que la competencia ambiental ha sido reconocida como concurrente en el marco de la Constitución y la Ley de Autonomías.

Artículo 10. Los Ministerios, organismos e instituciones públicas de carácter nacional, departamental, municipal y local, relacionados con la problemática ambiental, deben adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para los asuntos referidos al medio ambiente. Asimismo, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente apoyarán la ejecución de programas y proyectos que tengan el propósito de preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales”.

Este artículo impone una obligación estructural a los niveles de gobierno para contar con instancias especializadas en temas ambientales dentro de sus respectivas estructuras orgánicas. En el ámbito municipal, esta disposición legitima la creación de unidades técnicas ambientales, direcciones de medio ambiente u organismos desconcentrados que garanticen la planificación, fiscalización y gestión de políticas ambientales locales.

Asimismo, se establece el deber de coordinación interinstitucional con los órganos del nivel central, especialmente con la Secretaría del Medio Ambiente (hoy transformada en instancias equivalentes del Ministerio de Medio Ambiente y Agua), lo que refuerza el principio de actuación articulada del Estado en materia ambiental.

Artículo 17. Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades”.

En este Artículo 17 reafirma el derecho de todo ser viviente a un ambiente sano y agradable, reconociendo no solo a las personas humanas, sino también a los demás seres vivos como sujetos protegidos por el orden jurídico. Esta disposición anticipa el enfoque ecocéntrico consagrado en la Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Además, establece una obligación positiva del Estado y la sociedad, lo cual implica que tanto las autoridades como los ciudadanos deben adoptar medidas activas para garantizar ese derecho. A nivel municipal, esta obligación se traduce en el deber de incorporar criterios de sostenibilidad y protección ambiental en el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano, la gestión de residuos y la prevención de impactos.

Artículo 21. Es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes”.

Este artículo impone a toda persona, natural o jurídica, que realice actividades con potencial contaminante o degradante, la obligación de adoptar medidas preventivas, informar a las autoridades y alertar a la población. Esta norma traslada el enfoque de “precaución” al plano jurídico, convirtiéndolo en un principio de actuación obligatoria.

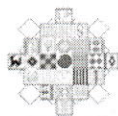
En el plano municipal, permite a las autoridades locales exigir planes de mitigación, licencias ambientales o medidas de contingencia en el marco de sus competencias, y sancionar su incumplimiento con base en normativa propia y nacional. Asimismo, legitima el control social y la participación comunitaria en la fiscalización ambiental.

Artículo 60. Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país”.

Este artículo define las áreas protegidas como espacios naturales bajo resguardo legal, con el fin de preservar la biodiversidad, los recursos genéticos y el patrimonio natural y cultural. Al reconocer su valor ecológico, científico, estético y social, la norma sustenta su protección como una política de Estado, y al mismo tiempo autoriza su regulación a través de instrumentos normativos subnacionales, en el marco del respeto a las competencias nacionales.

Los gobiernos municipales pueden, conforme a este precepto, participar en la gestión compartida de áreas protegidas, establecer zonas de amortiguamiento, regular el uso del suelo en zonas colindantes y promover instrumentos normativos que refuercen su protección en la Carta Orgánica Municipal.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Artículo 99. Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito. Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y, de conformidad con el reglamento correspondiente”.

Este artículo establece que las infracciones a la Ley del Medio Ambiente serán consideradas como faltas administrativas, cuando no configuren delito, y deberán ser sancionadas por la autoridad competente. Esta disposición habilita a los niveles subnacionales, particularmente los municipios, a establecer procedimientos sancionatorios propios mediante ordenanzas o reglamentos locales, siempre que se respete el principio de legalidad y se observen las garantías del debido proceso.

En este sentido, las Cartas Orgánicas pueden prever órganos de fiscalización ambiental o regímenes de infracciones y sanciones administrativas, en coordinación con los lineamientos de la Ley 1333 y la Ley Marco de Autonomías.

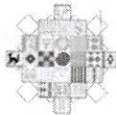
Artículo 100. Cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente”.

Finalmente, el artículo 100 establece la obligación de denuncia para toda persona natural o colectiva, incluidos los funcionarios públicos, respecto a la infracción de normas ambientales. Esta disposición no solo fortalece el control social, sino que impone una responsabilidad legal frente al conocimiento de un daño ambiental. Y puede servir como fundamento para institucionalizar mecanismos de denuncia ciudadana a nivel municipal (por ejemplo, defensorías ambientales, plataformas digitales de reporte, buzones ambientales), e integrarlos como parte del sistema de gobernanza ambiental municipal.

La Ley N.º 1333, aunque anterior a la actual Constitución, se mantiene plenamente vigente y compatible con el régimen autonómico y el bloque normativo constitucional. Su contenido establece las bases jurídicas para que los gobiernos municipales asuman un rol activo en la protección del medio ambiente, tanto en la prevención, control, sanción y participación, como en la gestión de riesgos y el ordenamiento territorial.

Su interpretación permite sustentar la inclusión de un capítulo específico de Gestión Ambiental en las Cartas Orgánicas Municipales, dotándolas de legitimidad constitucional y legal, y garantizando un enfoque integral, participativo y preventivo en la gestión pública ambiental.

- **Reconocimiento Legal de la Madre Tierra como Sujeto de Derechos Colectivos.**- Promulgada el 21 de diciembre de 2010, la Ley N.º 071 representa un hito normativo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

de carácter filosófico, ambiental y jurídico en el Estado Plurinacional de Bolivia. Se trata de una ley pionera a nivel internacional que reconoce explícitamente a la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo un cambio de paradigma: de una visión antropocéntrica de la protección ambiental a una visión ecocéntrica y biocéntrica, basada en la cosmovisión indígena originario campesina.

Artículo 3. (MADRE TIERRA). La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

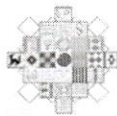
Este artículo conceptualiza a la Madre Tierra como un sistema viviente dinámico, integrado por todos los sistemas de vida y seres vivos, lo que incluye tanto a seres humanos como a ecosistemas, animales, plantas, microorganismos y elementos naturales. La definición reconoce su interdependencia, complementariedad e indivisibilidad, estableciendo una ontología jurídica distinta al régimen clásico del derecho ambiental occidental, que se basaba en la naturaleza como un objeto o recurso.

Desde esta perspectiva, se plantea que ningún ser, ni siquiera el humano, está por encima del sistema de la vida, sino que todos comparten un destino común. Esta idea recoge los fundamentos del buen vivir (suma qamaña, suma kawsay, ñandereko) como principio rector del nuevo constitucionalismo boliviano.

Este artículo constituye la base doctrinal y axiológica de toda la Ley 071. Reconocer a la Madre Tierra como un sujeto viviente integral impone una obligación estructural al Estado y a las entidades subnacionales (gobiernos municipales y departamentales) de adoptar modelos de desarrollo sostenible, no extractivistas y armónicos con la vida. También permite incorporar normas ecológicas protectoras en los estatutos autonómicos o cartas orgánicas, incluso por encima de intereses económicos de corto plazo.

Artículo 5. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA). Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Por este artículo entiende la realización o una innovación profunda en el derecho boliviano e internacional: otorga personalidad jurídica a la Madre Tierra, es decir, la reconoce como sujeto de derechos. A diferencia de los modelos tradicionales del derecho, en los que solo las personas físicas o jurídicas eran titulares de derechos, aquí se incluye a la naturaleza misma como sujeto colectivo de interés público.

Este artículo habilita y funda jurídicamente la posibilidad de que la Madre Tierra tenga representación legal dentro del municipio, lo que se traduce en acciones administrativas o judiciales en su nombre, y abre la puerta a una nueva forma de justicia ecológica.

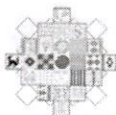
3° INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL: COMPROMISOS Y ALCANCES JURÍDICOS PARA EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

El Convenio de Minamata sobre el Mercurio y su importancia para la gestión ambiental en Bolivia.- Fue ratificado, por parte del Estado Plurinacional de Bolivia y representa un hito relevante en la consolidación de su compromiso con la protección del medio ambiente y la salud pública. Este instrumento internacional, en vigor desde 2017, tiene como objetivo principal reducir las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio, un contaminante altamente tóxico con efectos perjudiciales sobre los ecosistemas y la salud humana, especialmente en comunidades vulnerables y trabajadores vinculados a la minería artesanal de oro.

Bolivia, al ser parte de este tratado, asume obligaciones vinculantes orientadas a la regulación, control y eventual eliminación del uso de mercurio en procesos industriales, mineros y sanitarios. En ese marco, el país debe adoptar políticas públicas y marcos normativos que garanticen una gestión ambientalmente racional del mercurio durante todo su ciclo de vida, desde su producción hasta su disposición final. Asimismo, el Convenio promueve la educación ambiental, el acceso a la información y la participación ciudadana como pilares fundamentales para una gobernanza ambiental efectiva y transparente.

Desde el enfoque constitucional y autonómico boliviano, la ratificación de este tratado fortalece la actuación coordinada entre los distintos niveles de gobierno central, departamental y municipal en la preservación del medio ambiente, en consonancia con lo establecido en los artículos 33, 342 y 343 de la Constitución Política del Estado. Además, proporciona un sustento normativo adicional para que los Gobiernos Autónomos Municipales, a través de sus Cartas Orgánicas y competencias exclusivas en materia ambiental, diseñen políticas locales que contribuyan al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos.

El Acuerdo de Escazú y el Fortalecimiento del Rol Municipal en la Protección Ambiental en Bolivia.- El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, representa un hito fundamental en la región para la promoción de derechos ambientales y la protección efectiva del medio ambiente. Adoptado en 2018, este tratado regional es pionero al garantizar que todas las personas, incluidas las generaciones futuras, puedan disfrutar de un ambiente sano, promoviendo la transparencia, la participación ciudadana y el acceso a mecanismos judiciales efectivos para defender el entorno natural.

Bolivia, en su compromiso con la sostenibilidad y la protección de la Madre Tierra, ratificó este Acuerdo, reafirmando su deber constitucional de preservar y proteger el medio ambiente. La ratificación implica un fortalecimiento institucional que impulsa a los gobiernos autónomos municipales a asumir un papel protagónico en la gestión ambiental local. Los municipios, como nivel más cercano a la población, tienen la responsabilidad de facilitar el acceso a la información ambiental, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones y garantizar que las denuncias o conflictos ambientales puedan ser atendidos con justicia y eficacia.

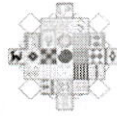
El Acuerdo de Escazú promueve un modelo de gobernanza ambiental descentralizado y participativo, donde los gobiernos municipales no solo implementan políticas locales de protección ambiental, sino que también actúan como garantes de los derechos ambientales de sus comunidades. De esta manera, Bolivia fortalece su marco normativo y democrático, alineando la gestión ambiental local con estándares internacionales y favoreciendo un desarrollo sostenible que respete la diversidad natural y cultural del país.

En conclusión, la ratificación del Acuerdo de Escazú por Bolivia representa un avance significativo en la defensa del medio ambiente y en el reconocimiento del papel crucial de los gobiernos municipales como agentes activos en la protección ambiental, la participación ciudadana y el acceso a la justicia ambiental, asegurando un futuro saludable para todos.

El Protocolo de Kyoto y el Impulso a la Acción Local para la Mitigación del Cambio Climático en Bolivia.- El Protocolo de Kyoto, adoptado en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en vigor desde 2005, constituye un instrumento clave en la lucha global contra el calentamiento climático. Este acuerdo establece metas obligatorias para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, dirigidas principalmente a los países industrializados, bajo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Este principio reconoce que los países desarrollados han contribuido históricamente en mayor medida a la crisis climática, y por ello deben asumir compromisos más estrictos para mitigar sus efectos.

Bolivia, en su firme compromiso con la protección del medio ambiente y la Madre Tierra, ratificó el Protocolo de Kyoto junto con otros países de América Latina y el Caribe,





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

demostrando su voluntad de participar activamente en la reducción de emisiones y en la promoción de políticas públicas orientadas a la sostenibilidad ambiental.

En este contexto, el papel de los gobiernos municipales cobra especial relevancia. Como administraciones territoriales más cercanas a las comunidades, los municipios tienen la capacidad y la responsabilidad de implementar acciones concretas para la mitigación y adaptación al cambio climático. Esto incluye la promoción de energías limpias, el manejo sostenible de recursos naturales, la reforestación y la educación ambiental, entre otras iniciativas.

La ratificación del Protocolo de Kyoto impulsa a los gobiernos municipales bolivianos a diseñar e implementar políticas locales que contribuyan a cumplir con los compromisos internacionales, fomentando la participación ciudadana y la coordinación con niveles departamentales y nacionales. De esta manera, se fortalece una gobernanza ambiental integral que integra las políticas globales con las acciones locales, fundamentales para enfrentar la crisis climática de manera efectiva y justa.

En suma, la adhesión de Bolivia al Protocolo de Kyoto reafirma su compromiso ambiental internacional y resalta el papel clave de los gobiernos municipales como agentes activos en la gestión ambiental, facilitadores de la transición hacia un desarrollo bajo en carbono y garantes del bienestar ambiental de sus comunidades.

El Acuerdo de París y su Vinculación con las Competencias Municipales en Bolivia.

El cambio climático representa uno de los desafíos más importantes del siglo XXI, requiriendo respuestas coordinadas a nivel global, nacional y subnacional. En este marco, el Acuerdo de París, adoptado en 2015 bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), establece compromisos vinculantes y voluntarios para la mitigación, adaptación y financiamiento climático. Bolivia, como Estado parte, ha ratificado dicho acuerdo mediante la Ley N.º 835 de 2016, integrándolo en su ordenamiento jurídico interno.

En paralelo, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, consagra el modelo de Estado autonómico, reconociendo a los gobiernos autónomos municipales competencias exclusivas, concurrentes y compartidas, incluyendo atribuciones en materia ambiental, desarrollo sostenible y gestión de recursos naturales. A través de sus cartas orgánicas, los gobiernos municipales definen el ejercicio de sus competencias en el marco de la autonomía normativa, organizativa y administrativa.

Este análisis explora la relación entre los compromisos internacionales asumidos por Bolivia en el marco del Acuerdo de París y el rol que pueden y deben asumir los gobiernos municipales mediante el desarrollo y aplicación de sus cartas orgánicas.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Al ser ratificado mediante una ley nacional, el Acuerdo de París tiene jerarquía supralegal e infraconstitucional, conforme al artículo 410 de la CPE, siendo de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, incluyendo los gobiernos autónomos.

El Acuerdo de París no solo compromete al gobierno central, sino que interpela a todos los niveles de gobierno, incluidos los municipios, a asumir un rol activo en la lucha contra el cambio climático. En Bolivia, las cartas orgánicas municipales constituyen herramientas jurídicas clave para conllevar los compromisos internacionales y convertirlos en acciones locales concretas.

Por tanto, se hace indispensable que los municipios bolivianos, en ejercicio de su autonomía, revisen y adecúen sus cartas orgánicas y normativas secundarias para incorporar enfoques de sostenibilidad, resiliencia y acción climática, en concordancia con el marco jurídico nacional e internacional.

4° IMPORTANCIA DE LAS CARTAS ORGÁNICAS MUNICIPALES EN BOLIVIA COMO HERRAMIENTAS PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE.

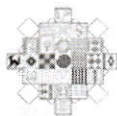
Las cartas orgánicas municipales en Bolivia representan un pilar fundamental en el proceso de descentralización y autonomía territorial que permite a los municipios ejercer competencias propias para el desarrollo integral de sus comunidades. Estas cartas, que funcionan como normas institucionales básicas, definen la organización, competencias, derechos y deberes de los gobiernos municipales, consolidando su autonomía política, administrativa y financiera.

En el ámbito ambiental, las cartas orgánicas municipales tienen un papel crucial para la protección, conservación y gestión sostenible de los recursos naturales locales. Al establecer normativas específicas sobre el manejo del territorio, el control de la contaminación, la conservación de áreas protegidas y la promoción de prácticas ambientalmente responsables, estas cartas permiten a los municipios responder de manera directa y efectiva a los desafíos ambientales de su jurisdicción.

Además, las cartas orgánicas fortalecen la participación ciudadana y el control social en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente, garantizando que las comunidades locales sean protagonistas activos en la defensa de su entorno natural. Esto es especialmente relevante en un país como Bolivia, donde la diversidad ecológica y cultural demanda políticas adaptadas a las realidades y necesidades de cada territorio.

La articulación entre las cartas orgánicas municipales y la legislación nacional y constitucional en materia ambiental consolida un marco jurídico robusto que fomenta la responsabilidad y compromiso de los gobiernos locales en la preservación de la Madre Tierra. Así, estas normas se convierten en instrumentos esenciales para impulsar un





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

desarrollo sostenible, equitativo y respetuoso con el medio ambiente, en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Por lo que las cartas orgánicas municipales no solo son documentos normativos, sino también herramientas estratégicas para fortalecer la gestión ambiental local y garantizar la defensa integral del medio ambiente en Bolivia, promoviendo un equilibrio entre desarrollo y conservación que contribuye al bienestar social y ecológico del país.

5° COMPETENCIAS MEDIOAMBIENTALES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES EN BOLIVIA: FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE.

En el marco de nuestra Norma Suprema, los Gobiernos Autónomos Municipales ejercen competencias exclusivas en materia medioambiental, lo que los posiciona como actores fundamentales para garantizar la preservación, conservación y uso sostenible de los recursos naturales dentro de sus respectivas jurisdicciones. Estas competencias, más allá de fortalecer la gestión pública local, responden a la imperiosa necesidad de proteger el derecho colectivo e individual de la población a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, reconocido expresamente en los Artículos 33 y 342 de la Carta Magna.

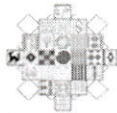
En particular, el Artículo 302, inciso I, de la Constitución establece de manera clara y específica las competencias exclusivas de los municipios en el ámbito ambiental, destacando entre ellas:

Preservación y conservación del medio ambiente y desarrollo sostenible Art. 302.I.6, Los Gobiernos Autónomos Municipales tienen la atribución constitucional de diseñar e implementar políticas públicas, normativas y acciones orientadas a la defensa, conservación y recuperación del medio ambiente dentro de su territorio. Esto implica la promoción de modelos de desarrollo local que sean compatibles con la sostenibilidad ecológica, fomentando prácticas que permitan un equilibrio armónico entre el desarrollo socioeconómico y la protección de los ecosistemas.

Manejo integral de residuos sólidos (Art. 302.I.28): Corresponde a los municipios gestionar de manera integral los residuos sólidos generados en su jurisdicción, lo que comprende la recolección, transporte, tratamiento, disposición final y reciclaje. Esta competencia tiene un impacto directo en la prevención de la contaminación ambiental y la protección de la salud pública, siendo una herramienta clave para mantener la calidad ambiental en los centros urbanos y rurales.

Ordenamiento territorial y regulación del uso de suelo (Art. 302.I.7): La competencia municipal sobre la planificación urbana y rural y la regulación del uso del suelo es vital para la preservación de áreas naturales, fuentes hídricas, zonas verdes y ecosistemas locales. A través de la elaboración y aplicación de instrumentos de ordenamiento territorial, los





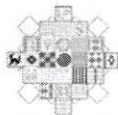
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

De acuerdo al Informe PGE-DGAI-INF-0065/2025 de 26 de septiembre del 2025, de Resultados De La Investigación sobre “Las Cartas Orgánicas Municipales Y Su Representación En La Defensa Del Medio Ambiente”. Se procedió al análisis sistemático de 10 cartas orgánicas municipales correspondientes a municipios de los departamentos de Santa Cruz (El Torno, Valle Grande, Mairana, Puerto Quijarro), La Paz (Alto Beni, Cajuata), Tarija (Uriondo) y Cochabamba (Totorá, Shinahota, Sicaya).

La gestión ambiental a nivel municipal es una pieza fundamental para la protección del medio ambiente en Bolivia, dada la diversidad y riqueza de sus recursos naturales. Las cartas orgánicas municipales, como instrumentos normativos que regulan la organización y funcionamiento de los gobiernos locales, tienen un papel clave en la concreción de esta responsabilidad. Sin embargo, en la práctica, se identifican diversas limitaciones en el contenido y desarrollo normativo de estas cartas, que afectan la efectividad de la autonomía ambiental municipal. En este análisis, se exponen las principales problemáticas detectadas en las cartas orgánicas respecto a la regulación ambiental, así como el impacto positivo de recientes sentencias constitucionales que consolidan el rol protagónico de los municipios en la defensa del medio ambiente, que son las siguientes:

- **Ausencia de Regulación en Materias de Competencia Municipal en las Cartas Orgánicas.**- Las cartas orgánicas municipales son fundamentales para que los gobiernos locales su autonomía y gestionen sus responsabilidades, incluyendo la protección ambiental. Sin embargo, muchas de estas cartas no desarrollan en detalle las competencias ambientales que la Constitución y la ley les otorgan. Esto significa que no establecen reglas claras sobre temas clave como la gestión de residuos, el control de la contaminación o el uso adecuado del suelo. Esta falta de regulación limita la capacidad de los municipios para actuar eficazmente frente a problemas ambientales concretos, como la contaminación o la deforestación. Para que las cartas orgánicas cumplan su función, es necesario que incluyan normas específicas y que los gobiernos municipales fortalezcan sus capacidades técnicas, asegurando también la participación de la comunidad en la defensa del medio ambiente.
- **Indefinición de los Objetivos Ambientales.**-Un problema común en muchas cartas orgánicas municipales es que utilizan un lenguaje muy general sobre el cuidado del medio ambiente, sin definir claramente qué objetivos deben alcanzar o cómo medirlos. Por ejemplo, decir que “se debe proteger el medio ambiente” sin explicar cómo o en qué plazo, genera incertidumbre y dificulta que las autoridades locales actúen con claridad y responsabilidad. En el derecho administrativo, las normas deben ser claras y precisas para garantizar la legalidad y seguridad jurídica, evitando que las decisiones se tomen de manera arbitraria o sin control. Por eso, las cartas orgánicas deben definir con claridad objetivos concretos, métodos y plazos para la gestión ambiental.

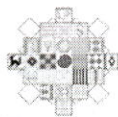


ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

- **Regulaciones Generales o Vagas en las Cartas Orgánicas Municipales.-** Muchas cartas orgánicas contienen disposiciones ambientales muy generales o vagas, que no establecen responsabilidades claras ni mecanismos concretos para proteger el medio ambiente. Frases como “promover el desarrollo sostenible” o “impulsar la gestión ambiental” sin especificar quién debe hacer qué ni cuándo, dificultan la aplicación efectiva de estas normas. Esta falta de precisión no solo debilita la gobernanza ambiental local, sino que también puede impedir la defensa de los derechos ambientales de la población. Además, la imprecisión normativa puede ser motivo de impugnación legal, pues viola principios constitucionales como la legalidad y la seguridad jurídica. Por ello, es fundamental que las cartas orgánicas establezcan reglas claras y operativas, que permitan a los municipios cumplir con sus competencias ambientales.
- **Ambigüedad y Debilidad de los Mecanismos de Ejecución y Control Ambiental en las Cartas Orgánicas Municipales.-** Un problema grave en las cartas orgánicas es que muchas no especifican claramente quién es responsable de hacer cumplir las normas ambientales ni cómo se debe controlar y sancionar su incumplimiento. Esta ambigüedad genera confusión, falta de coordinación y vacíos de autoridad, lo que dificulta la aplicación efectiva de las políticas ambientales. Además, muchas cartas no crean unidades técnicas especializadas ni promueven la participación ciudadana para vigilar el cumplimiento ambiental. Esto es especialmente preocupante en lugares donde la presión sobre los recursos naturales es alta y se requiere un control estricto. Por ello, es urgente que las cartas orgánicas incluyan mecanismos claros de ejecución, control y sanción, así como estructuras técnicas y participación social para garantizar la protección ambiental local.
- **Falta de Mecanismos de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental.-** La participación de la ciudadanía es esencial para una gestión ambiental transparente, democrática y efectiva. Sin embargo, muchas cartas orgánicas no establecen mecanismos específicos que permitan a la población involucrarse en las decisiones ambientales, como consejos ciudadanos, audiencias públicas o consultas previas. Esta ausencia limita el control social, reduce la transparencia y dificulta la identificación temprana de problemas ambientales. La Constitución garantiza la participación ciudadana como parte del modelo democrático, por lo que es fundamental que las cartas orgánicas creen y regulen canales efectivos para que la sociedad pueda incidir en la gestión ambiental local.
- **El papel de las sentencias constitucionales en la consolidación de la autonomía ambiental municipal.-** Las sentencias constitucionales Plurinacionales 004/2023 y 0097/2024 han fortalecido el papel de los municipios en la defensa del medio ambiente, reconociendo su derecho y capacidad para regular y proteger sus territorios frente a actividades que puedan dañarlos, como la minería. Estas decisiones aclaran que los municipios pueden establecer zonas protegidas y adoptar





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

medidas para cuidar sus recursos naturales, aunque no pueden asumir competencias exclusivas del Estado central, como el control técnico minero. Estas sentencias validan el contenido ambiental de las cartas orgánicas y promueven una coordinación efectiva entre niveles de gobierno. Además, establecen que la autonomía ambiental municipal no depende únicamente de contar con normas específicas en la carta orgánica, sino que los municipios tienen facultades propias para actuar en defensa del medio ambiente y los derechos colectivos.

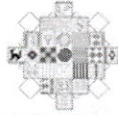
6° JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA AMBIENTAL MUNICIPAL.

Las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 004/2023 y 0097/2024 han establecido precedentes fundamentales que consolidan el rol de los gobiernos municipales en la defensa del medio ambiente:

La Sentencia Constitucional Plurinacional 004/2023, se constituye en un precedente relevante en el fortalecimiento del rol de los gobiernos municipales en la defensa del medio ambiente, particularmente frente al avance de actividades extractivas que pueden generar impactos negativos sobre los ecosistemas locales y los derechos colectivos. Esta decisión fue emitida en el marco de una acción popular presentada por la Defensoría del Pueblo, en representación de los habitantes del municipio de Palos Blancos, quienes manifestaron su rechazo al ingreso de actividades mineras en su territorio por los riesgos que estas representan para el agua, la salud pública, la producción agroecológica y el equilibrio ambiental.

En su contenido, la Sentencia 004/2023 dispuso la suspensión de trámites administrativos mineros iniciados por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), dentro de la jurisdicción municipal, hasta que se garantice el respeto a los derechos fundamentales invocados. Asimismo, ordenó a los gobiernos municipales involucrados en este caso, Palos Blancos y Alto Beni la elaboración y entrega de mapas georreferenciados que identifiquen las zonas de su territorio donde se restringe la actividad minera, en resguardo del modelo de desarrollo local basado en la producción ecológica, la soberanía alimentaria y la protección de fuentes hídricas.

La importancia jurídica de esta sentencia radica en su reconocimiento expreso de que los municipios, dentro de su autonomía y en el marco de la Constitución Política del Estado, pueden adoptar medidas normativas y administrativas para proteger el medio ambiente y regular el uso del suelo en su jurisdicción. Si bien la propiedad y administración de los recursos naturales corresponde al nivel central del Estado, ello no excluye la participación activa de los gobiernos autónomos en la defensa de los derechos ambientales y colectivos.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

Además, el Tribunal Constitucional Plurinacional ratificó la validez de esta sentencia, consolidando su alcance y otorgándole fuerza vinculante. Esto reafirma que la acción popular puede ser un mecanismo efectivo de protección del medio ambiente, en tanto permite suspender actos administrativos que pudieran vulnerar derechos fundamentales antes de que se concreten daños irreparables.

Por lo que, la Sentencia Constitucional 004/2023 no solo refuerza el marco de derechos colectivos vinculados a un medio ambiente sano, al agua y a la consulta previa, sino que también legitima la potestad de los municipios para actuar como garantes del territorio y del desarrollo sostenible, en coordinación con los demás niveles del Estado.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0097/2024, también constituye un hito importante en la consolidación del rol de los gobiernos municipales en la protección del medio ambiente, al delimitar con claridad el alcance de sus competencias frente al Estado central en el marco del régimen autonómico boliviano. El caso fue originado por una acción de inconstitucionalidad presentada contra la Ley Municipal Autónoma N° 097/2021 del Gobierno Autónomo Municipal de Alto Beni, que declara a su jurisdicción como “municipio agroecológico y libre de contaminación minera”.

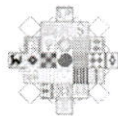
El Tribunal Constitucional Plurinacional, reconoció que el municipio actuó dentro de su ámbito competencial al aprobar una norma de carácter declarativo, orientada a expresar su vocación territorial, su modelo de desarrollo sostenible y su decisión de proteger los recursos naturales en su jurisdicción. En ese sentido, la sentencia avaló los artículos 1, 2 y 6 de la ley municipal, señalando que se encuentran enmarcados en las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos municipales por la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías.

No obstante, el Tribunal declaró inconstitucional el artículo 3 de la norma municipal, en la parte en que atribuía al municipio la facultad de monitorear, controlar y desarticular la actividad minera, por considerar que esas son funciones exclusivas del nivel central del Estado, a través de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y otras instancias competentes.

Esta decisión del TCP establece un precedente jurisprudencial relevante al señalar que los gobiernos municipales sí pueden declarar su territorio como zona de protección ambiental o restringida a ciertas actividades, como la minería, siempre que lo hagan mediante normas de tipo orientativo, territorial o declarativo, sin asumir competencias técnicas o de fiscalización que corresponden al Estado.

La SCP 0097/2024, por tanto, reafirma que los municipios bolivianos pueden y deben participar activamente en la defensa del medio ambiente, en el ejercicio de su autonomía y en conformidad con el marco constitucional. Les reconoce la potestad de adoptar modelos





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

propios de desarrollo como el agroecológico en el caso de Alto Beni y de definir políticas de protección ambiental, ordenamiento territorial y conservación de sus ecosistemas, en coordinación con los niveles superiores de gobierno.

Esta sentencia es particularmente relevante en un contexto donde diversos municipios del norte de La Paz, como Palos Blancos y Alto Beni, han tomado la iniciativa de declarar su territorio libre de minería aurífera, en defensa de sus fuentes de agua, su producción agrícola y su derecho a un medio ambiente sano. La jurisprudencia del TCP en este caso fortalece estas acciones locales, y a la vez marca los límites legales que deben observarse para evitar conflictos competenciales.

En conclusión de ambas Sentencias Constitucionales Plurinacionales 004/2023 y 0097/2024 representan hitos jurisprudenciales en la consolidación del régimen autonómico ambiental en Bolivia, al reconocer de forma explícita el rol activo y legítimo que los Gobiernos Autónomos Municipales pueden y deben ejercer en la defensa del medio ambiente y los derechos colectivos de sus poblaciones. Ambas decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional reafirman que los municipios tienen la facultad constitucional de regular el uso del suelo, declarar zonas de protección ambiental y promover modelos de desarrollo sostenibles acordes con su realidad territorial, siempre que estas acciones se mantengan dentro de su ámbito competencial.

Asimismo, el Tribunal delimita claramente los alcances de la autonomía municipal en esta materia, estableciendo que si bien los municipios pueden adoptar normas declarativas y orientadoras, no pueden sustituir al nivel central en funciones técnicas o de fiscalización de actividades extractivas, como la minería. De esta manera, se garantiza un equilibrio entre el respeto a las competencias exclusivas del Estado central y la autonomía de los entes territoriales para salvaguardar sus recursos naturales y su bienestar colectivo.

En síntesis, estas sentencias fortalecen la gobernanza ambiental descentralizada, promueven la articulación intergubernativa y validan la participación de las entidades municipales como actores estratégicos en la construcción de un desarrollo armónico con la naturaleza, conforme al modelo de Estado Plurinacional establecido en la Constitución Política del Estado.

7 CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto se concluye:

- 1) Que, los **Gobiernos Autónomos Municipales**, en el marco de las competencias exclusivas establecidas en el Artículo 302, numeral 2 de la Constitución Política del Estado, **deben fortalecer el contenido normativo de sus cartas orgánicas** para incluir de manera expresa y detallada: las **competencias ambientales** específicas,



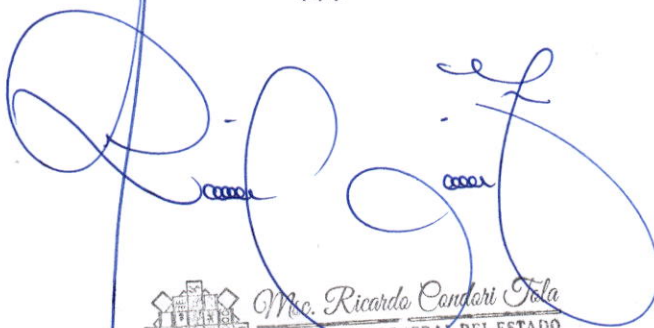
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Procuraduría General del Estado

objetivos ambientales concretos y verificables, instrumentos de gestión ambiental operativos, mecanismos de control y fiscalización efectivos, y procedimientos de participación ciudadana en la gestión ambiental.

- 2) Que, las **Sentencias Constitucionales Plurinacionales 004/2023 y 0097/2024 han consolidado jurisprudencialmente la legitimidad de las acciones normativas municipales en materia ambiental**, validando el contenido ambiental de las cartas orgánicas y fortaleciendo la autonomía municipal como herramienta para la gestión ambiental descentralizada, siempre dentro del marco de sus competencias constitucionales.
- 3) Que, es imperioso que los **gobiernos municipales procedan a la revisión técnica y actualización de sus cartas orgánicas** para fortalecer las normas específicas sobre gestión integral de residuos sólidos, tratamiento de aguas residuales, control de contaminación atmosférica, regulación del uso de suelo urbano y protección de áreas verdes, unidades ambientales municipales especializadas, mecanismos formales de participación ciudadana en gestión ambiental, y sistemas de control, monitoreo y evaluación ambiental municipal.
- 4) Que los **gobiernos municipales pueden considerar la implementación de las directrices técnico-jurídicas contenidas en el presente análisis**, orientadas al fortalecimiento del contenido ambiental de sus cartas orgánicas, como herramienta fundamental para garantizar el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente sano, protegido y equilibrado.

El Alto, 10 de octubre 2025



Msc. Ricardo Cordero Tola
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



